

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0011325

Procedimiento Abreviado 206/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED]

LETRADO D./Dña. MAGDALENA RODRIGUEZ LADREDA, Pº: CASTELLANA, 179
6º- B 2, C.P.:28046 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 226/2020

En Madrid, a 23 de noviembre de 2020.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 206/2019 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre CUOTAS DE CONSERVACION emitidas por una Entidad Urbanística Colaborado de Conservación.

Son partes en dicho recurso, como demandante Don [REDACTED] representada y dirigida por Doña Magdalena Rodríguez Ladreda, y Doña [REDACTED] [REDACTED] en su propio nombre y representación; como demandada el ayuntamiento de Las Rozas, representada y dirigida por Doña Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo, sustituida en la vista por Don Javier González-Estrada AlvarezMontalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 3 de febrero de 2020, en la que la tanto referida Administración como el codemandado impugnaron las pretensiones de la actora. Tras la celebración de la vista, el juzgador acordó como diligencia final una prueba, dándose plazo a las partes para alegar sobre dicha prueba, que una vez practicada quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 15.376,78 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto el día 26 de julio de 2018 ante el ayuntamiento de Las Rozas, contra la liquidación de deuda de la Entidad urbanística colaborado de conservación Urbanización del Golf de 24 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Posiciones de las partes

La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de nulidad de la resolución. Se fundamenta la demanda en que es dueño de una parcela que forma parte de la Urbanización Del Golf, pero nunca ha sido miembro integrante de la entidad urbanística de conservación del mismo nombre. Considera que las obras de urbanización fueron cedidas en el año 1996, y a partir de ese momento debe ser el ayuntamiento de Las Rozas quien asuma los costes de mantenimiento. En esta línea, se afirma que desde que se dictó la sentencia de 12 de febrero de 2001 del TSJ de Madrid (Recurso 760/1996), confirmada en casación, no existe obligación legal de pagar los recibos que gira la entidad urbanística de conservación.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación. Alega el letrado que se conoce del caso únicamente el recurso de alzada y se desconoce todo lo demás. Con ocasión de la presentación de alegaciones sobre la prueba acordada en la diligencia final, el letrado aprovecha para alegar que la pertenencia a la Entidad urbanística es obligatoria, y que la misma presta servicio de agua potable a los parcelistas, ello a pesar de que en 1990 se cedieron una serie de elementos comunes al ayuntamiento.

TERCERO.- Excepciones procesales.



Dos fueron las excepciones procesales planteadas por el letrado consistorial en su contestación a la demanda, una primera, resuelta en Sala, referida a que no ha existido litisconsorcio pasivo necesario al no haberse demandado a la Entidad Urbanística Del Golf. Habiéndose resuelto en Sala no es necesario que nos extendamos en esta cuestión, tan sólo señalar y añadir que el denominado “recurso de alzada impropio” sigue vigente excepcionalmente en nuestro ordenamiento, de lo que puede ser un buen ejemplo los actos de las entidades urbanísticas colaboradoras respecto de la administración actuante, que son recurribles en alzada a pesar de tratarse de dos entes personificados y diferenciados.

En el escrito de alegaciones acordado en la diligencia final el ayuntamiento vuelve a insistir en la falta de litisconsorcio de la EUCC Del Golf, obviando que es obligación del ayuntamiento emplazar a todos cuantos aparezcan como interesados en el proceso. Pero además, se insiste en que el acto que se recurre no son los acuerdos de la Junta General acordando la deuda, sino el burofax que remite el presidente requiriendo el pago de la misma. Sin embargo, ni en la documental que obra en el rollo procesal ni en el expediente administrativo (55 folios) figura la notificación al recurrente del acuerdo de la Junta General (12 de junio de 2017) que se dice constituir un acto firme y consentido por el recurrente. Al no constar ni el acto ni la notificación de dichos acuerdos no puede apreciarse que exista acto firme y consentido.

Por lo que se refiere a la segunda excepción planteada por el letrado de Las Rozas, la misma consiste en la extemporaneidad del recurso, a consecuencia de la cual el Juzgador ordenó como diligencia final librar oficio al servicio de Correos solicitando la fecha de notificación de burofax del Documento nº 3 de la Demanda. Pues bien, con independencia de lo actuado y del certificado de Correos, así como con independencia de lo alegado por las partes, incluso de lo que de forma reiterada y por extensión alega el letrado consistorial al margen o fuera de lo que se acordó en la diligencia final, lo verdaderamente importante es que el plazo para interponer recurso de alzada que los estatutos de la EUCC Del Golf fijan o establecen en quince días, debe entenderse e interpretarse como plazo de un mes. Así, en primer lugar, los plazos deben fijarse en una norma con rango de ley (artículo 29 Ley 39/2015, de 1 de octubre) siendo claro y evidente que los Estatutos de la Entidad de conservación no alcanza el rango de ley. Y, en segundo lugar, antes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, incluso antes de la Ley de Procedimiento administrativo de 1958 existían normas sectoriales que establecen plazos de recursos en quince días, plazo que era habitual en esta clase de trámites. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha venido a unificar los plazos de los recursos ordinarios en un mes, conforme la ley básica general de procedimiento. Buen ejemplo de ello lo constituye el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que todavía hoy mantiene su redacción originaria, la cual determina que el recurso de alzada contra el acuerdo de necesidad de ocupación puede interponerse en un plazo de diez días, debiendo entenderse que es de un mes a pesar de su expresión literal.

En consecuencia, aunque en este caso el recurso de alzada ante el ayuntamiento de Las Rozas se interpone dentro del plazo de quince días, y al margen de que en los plazos fijados en días no computan ni los sábados ni los domingos, lo cierto verdaderamente, es que el plazo para el recurso de alzada para recurrir los actos de la EUCC Urbanización Del Golf ante el ayuntamiento debe entenderse como de un mes. Por tales motivos, se desestima la segunda excepción procesal por haberse interpuesto el recurso administrativo dentro del plazo.



CUARTO.- Las entidades urbanísticas de conservación como entidades colaboradoras de la administración.

No está de más recordar brevemente la naturaleza jurídica de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación (EUCC), se trata de una **entidad que colabora** con la administración en el cumplimiento de los **finés urbanísticos**, concretamente los de **conservar** la urbanización. Vemos que en su denominación se encuentran ya todos los elementos de esta figura de derecho público, pues pública es su personalidad jurídica, porque públicos son también los fines que cumple.

Para una explicación clara y mejor comprensión de las EUCC debemos partir de su alma gemela o previa entidad. Así el derecho urbanístico (art. 24 RGU) se comprende a partir de la colaboración público-privada, también y sobre todo en la gestión urbanística, siendo las juntas de compensación o las asociaciones las entidades (también colaboradoras) encargadas de realizar las obras de urbanización. Y, una vez realizadas dichas obras de urbanización, o lo que es lo mismo, una vez transformado lo que antes era campo en ciudad, surge la importante cuestión de ¿cómo y a quien corresponde “conservar” dichas obras de urbanización?. Ya desde la primera Ley del Suelo de 1956 se contempla este interrogante, disponiendo su artículo 41.2.3 que *“Cuando se refieran a urbanizaciones particulares se habrán de consignar, además, los siguientes datos: Memoria justificativa de la necesidad o conveniencia de la urbanización. Nombre, apellidos y dirección de los propietarios afectados. Modo de ejecución de las obras de urbanización y previsión sobre la futura conservación de las mismas.”*

Obsérvese que se habla ya desde entonces y así se reitera constantemente en la legislación urbanística de “obras de urbanización” y “conservación de las obras”. El Reglamento de Gestión Urbanística (artículo 59) recoge como conceptos incluidos entre “las obras de urbanización” los viales incluidos el encendido de las aceras, el saneamiento, el suministro de agua y el suministro eléctrico, pero añade también “la jardinería y el arbolado en parques y jardines”.

Finalmente, el artículo 68 del Reglamento de Gestión urbanística dispone la posibilidad de que se conserven las obras de urbanización por los propietarios en lugar de efectuar una cesión al ayuntamiento, el referido precepto establece que:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el Plan de Ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales.

2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una Entidad de conservación.”

QUINTO.- Los complejos inmobiliarios privados.



Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal regula la figura de los complejos inmobiliarios privados, figura ya recogida en la anterior Ley de 21 de julio de 1960, caracterizada por la existencia de una pluralidad de inmuebles (fincas) conectados entre sí por una serie de elementos o servicios comunes, el referido artículo dispone que:

“1. El régimen especial de propiedad establecido en el artículo 396 del Código Civil será aplicable aquellos complejos inmobiliarios privados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales.*
- b) Participar los titulares de estos inmuebles, o de las viviendas o locales en que se encuentren divididos horizontalmente, con carácter inherente a dicho derecho, en una **copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios.***

2. Los complejos inmobiliarios privados a que se refiere el apartado anterior podrán:

- a) Constituirse en una sola comunidad de propietarios a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 5. En este caso quedarán sometidos a las disposiciones de esta Ley, que les resultarán íntegramente de aplicación.*
- b) Constituirse en una agrupación de comunidades de propietarios. A tal efecto, se requerirá que el título constitutivo de la nueva comunidad agrupada sea otorgado por el propietario único del complejo o por los presidentes de todas las comunidades llamadas a integrar aquélla, previamente autorizadas por acuerdo mayoritario de sus respectivas Juntas de propietarios. El título constitutivo contendrá la descripción del complejo inmobiliario en su conjunto y de los elementos, viales, instalaciones y servicios comunes. Asimismo fijará la cuota de participación de cada una de las comunidades integradas, las cuales responderán conjuntamente de su obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales de la comunidad agrupada. El título y los estatutos de la comunidad agrupada serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.*

3. La agrupación de comunidades a que se refiere el apartado anterior gozará, a todos los efectos, de la misma situación jurídica que las comunidades de propietarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley, con las siguientes especialidades:

- a) La Junta de propietarios estará compuesta, salvo acuerdo en contrario, por los presidentes de las comunidades integradas en la agrupación, los cuales ostentarán la representación del conjunto de los propietarios de cada comunidad.*



b) *La adopción de acuerdos para los que la ley requiera mayorías cualificadas exigirá, en todo caso, la previa obtención de la mayoría de que se trate en cada una de las Juntas de propietarios de las comunidades que integran la agrupación.*

c) *Salvo acuerdo en contrario de la Junta no será aplicable a la comunidad agrupada lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley sobre el fondo de reserva.*

La competencia de los órganos de gobierno de la comunidad agrupada únicamente se extiende a los elementos inmobiliarios, viales, instalaciones y servicios comunes. Sus acuerdos no podrá menoscabar en ningún caso las facultades que corresponden a los órganos de gobierno de las comunidades de propietarios integradas en la agrupación de comunidades.

4. A los complejos inmobiliarios privados que no adopten ninguna de las formas jurídicas señaladas en el apartado 2 les serán aplicables, supletoriamente respecto de los pactos que establezcan entre sí los copropietarios, las disposiciones de esta Ley, con las mismas especialidades señaladas en el apartado anterior.”

No se nos escapa que los complejos inmobiliarios pueden prestar servicios a los comuneros en régimen de copropiedad civil. Debemos citar también, y tener en cuenta que de manera más reciente la legislación urbanística ha venido a regular los complejos inmobiliarios **públicos**, que aquí no tienen trascendencia y que hoy aparecen contemplados en el artículo 26.4 del vigente TR de la Ley estatal del Suelo.

SEXTO.- Distinción entre entidades de conservación y complejos inmobiliarios.

Hemos descrito de manera separada ambas figuras, entidades urbanísticas colaboradoras de conservación (EUCC) por un lado, y los complejos inmobiliarios por otro, porque ambas figuras son diferentes y deben ser diferenciadas. Así las EUCC son entes de derecho público y se regulan por el derecho administrativo (legislación del suelo), mientras que los complejos inmobiliarios privados son entes de derecho privado y se regulan por el derecho civil, siendo sus fines y funciones diferentes. No podría entenderse que ambas figuras de naturaleza jurídica tan diferente coexistieran con fines idénticos. Así, hemos destacado que las EUCC coadyuvan con la administración actuante de la que dependen (el ayuntamiento) en el cumplimiento de los fines urbanísticos, entendiendo estos como los tradicionales atributos y servicios urbanísticos descritos en toda la literatura urbanística que deben tener los suelos clasificados como urbanos: acceso rodado y encendido de aceras, suministro de agua potable, evacuación de aguas residuales y energía eléctrica o alumbrado público, a los que el Reglamento de Gestión añade parques y jardines de la urbanización. Más allá de estos servicios urbanísticos, los servicios que pudieran prestarse deben ser contemplados y recogidos en la figura del complejo inmobiliario o asociación de propietarios, nos referimos a servicios no propiamente urbanísticos tales como la “seguridad privada”, recogida de basuras, servicio de transporte privado dentro de la urbanización u otros servicios que se pudieran desear libremente por los comuneros, tales como la existencia del club social.



Aunque no constituya el objeto de la presente litis, derivado de lo dicho y razonando, si podemos aportar como opinión que las cuotas de los propietarios no deberían poderse reclamar indistintamente en vía contenciosa o civil, pues si hablamos de cuotas de urbanización se deberían reclamar siempre por vía contenciosa, y si por el contrario hablamos de gastos de comunidad o de servicios que presta el complejo inmobiliario se deberían reclamar por vía civil. No existe ningún precepto que nosotros sepamos que habilite ambas vías, por más que es una práctica habitual y generalmente consentida.

SEPTIMO.- Examen de la Sentencia del TSJ de Madrid 262/2001, de 12 de febrero (recurso 760/1996).

La demanda se fundamenta en un precedente jurisprudencial, que se remonta al año 2001. En la Sentencia del TSJ de Madrid 262/2001 se estimó el recurso de Don [REDACTED] y se reconoce el derecho del recurrente de separarse de la entidad, así como la obligación del ayuntamiento de Las Rozas de hacerse cargo del coste de mantenimiento de las obras. Sobre dicha sentencia debemos advertir que fue confirmada en casación por el Tribunal Supremo en el año 2004, pero no obstante se debe tener en cuenta que el Señor [REDACTED] había solicitado en vía administrativa el derecho a separarse de la entidad urbanística, así como la disolución de la entidad, que en coherencia con lo solicitado, la sentencia se lo concede. Pero tal situación difiere sustancialmente del caso presente, donde el recurrente pretende tan sólo la exoneración de la cuotas de comunidad, pero sin solicitar ni haberse pronunciado la Entidad sobre su separación o la disolución de la entidad.

Por lo que respecta a la sentencia entorno a la que se articula la demanda, la misma parte de un error consistente en considerar que la constitución de la entidad urbanística se efectuó de forma voluntaria, sin que viniese impuesto en plan de ordenación alguno, pero no solo **la constitución** de la entidad es obligatoria, sino que **la pertenencia** a la misma es obligatoria para todos los propietarios, así en los estatutos que aporta el propio recurrente como Documental nº 10 de la demanda, se puede advertir que *“Con la denominación de “Urbanización del Golf”, se constituye una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación integrada **obligatoriamente** por los propietarios de parcelas, de viviendas unifamiliares, viviendas adosadas...”*; *“La **disolución** de la Entidad únicamente podrá ser considerad si así lo solicitasen las $\frac{3}{4}$ partes de los propietarios que a su vez, supongan las $\frac{3}{4}$ partes de coeficientes.”*; *“En todo caso, acordada la **disolución por la unánime decisión de la Asamblea General**, esta (disolución) requerirá para su efectividad la aprobación del Organo bajo cuyo control actúa la Entidad, que es el Ayuntamiento”*; Más claramente, en el 34.5 de los Estatutos se señala: *“De conformidad con el apartado b) número 3 del artículo 46 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo sobre el régimen del suelo y ordenación urbana el periodo de tiempo al que se extiende **la obligación de conservación es indefinida, hasta que se acuerde y apruebe su disolución**”*.

En relación también con la sentencia invocada en la demanda, conviene señalar que en la misma fue parte recurrente el ya mencionado Don [REDACTED] y como parte demandada el ayuntamiento de Las Rozas, pero no consta, y en su pronunciamiento previo no se menciona, que fuera parte y se le emplazara a la Urbanización del Golf, parte interesada a la que sin ninguna duda debería haberse emplazado, y que deberá ser emplazada en todos los recursos donde se plantee la disolución de la entidad, la segregación de una parcela o la no



obligatoriedad de cobrar cuotas de urbanización. Finalmente, advertir que la sentencia invocada pudiera servir de antecedente, pero no puede solicitarse –y de hecho, no se solicita en el recurso- la extensión de los efectos de aquella sentencia, lo que debería plantearse con los requisitos formales y procesales que exige el artículo 110 LRJCA.

OCTAVO.- Carácter obligatorio de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Urbanización Del Golf”.

La demanda considera que la EUCC Del Golf parte de la premisa absolutamente errónea e interesada de considerar que *la entidad se constituyó de forma obligatoria*, cuando *no existe ni plan de ordenación ni disposición legal que imponga a los propietarios la obligación de conservar la urbanización*.

Esta premisa de la que parte la demanda es absolutamente equivocada. Así, no solo la demanda, sino también la contestación a la misma están carentes de pruebas, pues se afirma y reafirma, se insiste y se persiste, una y otra vez, en que la entidad es voluntaria. Sin embargo, este juzgador dispone de más datos y documentos que las partes, pudiendo afirmar que por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid (COPLACO) se aprobó el 15 de octubre de 1969 el Plan de Ordenación “Las Matas Grande”, constituyéndose una junta de compensación para su ejecución, entidad que fue inscrita en el Registro de entidades el 21 de septiembre de 1972. Pues bien, en dicho Plan Parcial la COPLACO contemplaba ya que la conservación de la urbanización correría a cargo de los promotores (artículos 52 y 55 de las Ordenanzas), obligación que se reitera en el Proyecto de Urbanización elaborado por Tetrac Iberica SA en el año 1969.

También, en el Acta de cesión al ayuntamiento de Las Rozas de 6 de marzo de 1990, en su apartado IV se puede leer de manera textual: **“Que para la conservación y mantenimiento de las zonas verdes, red viaria, obras, redes de servicios e instalaciones de urbanización, fue constituida, por tiempo indefinido, la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “Urbanización Del Golf”, inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras con el nº 8, que viene haciéndose cargo de dicha conservación y mantenimiento”**. No obstante, interesa destacar que en la extensa y detallada lista de elementos comunes que se ceden al ayuntamiento en el acta de 6 de marzo de 1990, figura (Clausula Primera. A). 1.- Zona Verde nº 1) la obligación de la urbanización de conservar y mantener las instalaciones: *“En dicha parcela se encuentra un depósito de agua de 750 m3., al que acomete la red de impulsión de los pozos de captación de agua que abastecen la Urbanización, asimismo se encuentra situado en dicha parcela el transformador de energía eléctrica nº 1 de HIDRELECTRICA ESPAÑOLA SA al que acomete la red de media tensión que abastece la urbanización derivando del mismo la correspondiente red de distribución en baja tensión.”* A lo que se añade en el inmediato párrafo: ***“La conservación, mantenimiento y funcionamiento de dichos elementos, instalaciones y redes, por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “Urbanización Del Golf”, que la tiene a su cargo, requiere el paso necesario a tales efectos por dicha zona verde.”***



Este párrafo se reitera, de manera literal, en la Clausula 3.- Zona verde nº 7 y Clausula 6 Zona Verde nº 12.

En definitiva, el acta de cesión de 1990 se ceden “terrenos”, “obras” e “instalaciones”, pero no se ceden en su totalidad los elementos comunes, pues se mantienen los pozos de agua inscritos a nombre de la entidad en la Confederación Hidrográfica, así como los depósitos y conducciones y la red eléctrica y transformadores necesarios para dotar a la urbanización del dicho servicio. Además, el propio Acta de cesión indica y señala en su Cláusula Tercera que la “Junta de Compensación” *cede al ayuntamiento de Las Rozas, obras, redes, viales, instalaciones y servicios, “que recibe las mismas con carácter definitivo”, “quedando relevada la Junta de Compensación a partir de esta recepción definitiva de cualquier obligación y responsabilidad.”* Finalmente, en la Cláusula Cuarta del acta de cesión se establece una condición: **“Cuarta.- Una vez suscrita la presente acta y formalizada la inscripción registral, queda la Junta de Compensación “Las Matas Grande” autorizada a tramitar su disolución y liquidación.”**

Dicha disolución y liquidación no ha sido ni aprobada ni registrada ni realizada, requisitos previos y necesarios para estimar la disolución, pues lo verdaderamente cierto es que la EUCC Urbanización del Golf ha seguido existiendo después del año 1990 hasta hoy, esto es, durante treinta años, siendo uno de los motivos fundamentales de su existencia la prestación del servicio urbanístico de agua potable por la EUCC “Urbanización del golf”, del que la demanda no habla en absoluto.

NOVENO.- Costas

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, pero en atención al esfuerzo desarrollado por los letrados consistoriales demandados, se limitan los honorarios en 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo PBR número 206/2019, interpuesto por la representación procesal de Don [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el ayuntamiento de Las Rozas, contra la liquidación de deuda de la Entidad urbanística colaborado de conservación Urbanización del Golf, declaro ajustada a derecho la resolución recurrida.



Todo ello con imposición de las costas a la parte recurrente con el límite fijado en el Fundamento Noveno.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ORDINARIO.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ